



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-003/2012

ACTOR: JOEL OLMEDO
ADAUTO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
CUAUTEPEC DE

HINOJOSA, HIDALGO
**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 07 siete días del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEH-JDC-003/2012, interpuesto por **Joel Olmedo Adauto**, por su propio derecho y en su calidad de Regidor, para impugnar la Minuta 011/HA/2012 de fecha 12 doce de Septiembre del año en curso, mediante la cual la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo acordaron que le sea retenida su dieta y no se le permitiera estar presente en las sesiones del Ayuntamiento, y;

RESULTANDO:

1.- El 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, en sesión extraordinaria los integrantes del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo a través de su Presidente Municipal Constitucional, llevaron a cabo la toma de protesta como regidor al ciudadano Joel Olmedo Adauto.

2.- El 11 once de septiembre del año en curso se efectuó la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

3.- El 12 doce del mismo mes y año, la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo reunidos en la sala de cabildo ubicada en el hotel “Dorado” del citado municipio, acordaron lo siguiente:

“CON EL OBJETIVO DE PLANTEAR EL ASUNTO RELACIONADO CON LA ACTITUD DEL REGIDOR C. JOEL OLMEDO ADAUTO, QUIEN A PARTIR DEL 16 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, HA INCURRIDO EN DIVERSAS FALTAS COMO SON, LA DE NO ASISTIR A LAS MESAS DE TRABAJO CONVOCADAS POR ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, RAYAR ACTAS DE SESIONES, ENTRE OTRAS

(...)

LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ACUERDAN SE INFORME A LA TESORERA MUNICIPAL QUE SEA RETENIDA LA DIETA DEL REGIDOR ASI MISMO EL NO PERMITIR QUE ESTE PRESENTE EN LA SESIONES DEL AYUNTAMIENTO MIENTRAS NO SEA RESULETO SU ASUNTO”

(...)

Como quedó asentado en la Minuta 011/HA/2012.

4.- El 15 quince de septiembre del 2012 dos mil doce, el ciudadano Joel Olmedo Adauto, por su propio derecho, presentó ante el Ayuntamiento del municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la intención de impugnar la determinación del cabildo supra indicado.

5.- El 24 veinticuatro de septiembre del 2012 dos mil doce, el ciudadano Joel Olmedo Adauto, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual informa que, la autoridad ahora responsable había omitido dar trámite a su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por acuerdo de la misma fecha, la mencionada Sala Superior, requirió al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, por conducto de su Presidente Municipal, para que en un plazo de 24 veinticuatro horas remitiera la demanda de juicio ciudadano junto con sus anexos. Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio SGA-JA-8322/2012, signado por el Secretario General Municipal, de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

6.- El 17 diecisiete de octubre del 2012 dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-3109/2012, emitió Acuerdo de Improcedencia y Reencauzamiento, en el que señala que ante la existencia de un medio de impugnación que puede sustanciarse en la instancia local, lo procedente es que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien deba conocer y resolver del juicio planteado.

7.- El día 19 diecinueve de octubre del año en curso, se recibió el citado Acuerdo, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante la notificación signada por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, mediante oficio TEEH-P-030/2012, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García para los efectos de proveer lo conducente y en su caso formular el proyecto de resolución correspondiente.

8.- El día 25 veinticinco del mismo mes y año, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de radicación con reserva de admisión, en el cual se menciona que para la debida integración y resolución que en derecho proceda, era necesario que el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, LXI legislatura, respectivamente informaran y remitieran a este órgano jurisdiccional las debidas constancias inherentes al asunto

planteado, en un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

Acuerdo que fue notificado el mismo día de su emisión y cumplimentado el día 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, a través del cual el Ayuntamiento de Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, LXI legislatura, informaron lo que a su consideración fue pertinente.

9.- El día 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, el Magistrado del conocimiento, dictó auto admisorio, ordenando registrar el presente juicio, admitirlo a trámite, abrir la etapa de instrucción, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que por su naturaleza así lo permitieron; mismo que fue notificado el día de su emisión.

10.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, el cual fue notificado en la misma fecha, por lo que se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 9, segundo párrafo, 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. Tal requisito se cumple, ya que el presente juicio es promovido por el ciudadano Joel Olmedo Aauto, por propio derecho y en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

En efecto la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio conforme al cual los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son los siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o través de su representante y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 002/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80”

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

En el caso específico, respecto al primer elemento, este se cumple, ya que debe decirse que la autoridad responsable no niega la calidad de ciudadano de Joel Olmedo Adauto, ya que la misma se presume como una situación ordinaria y, en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que la persona que promueve el presente medio impugnativo, no cuenta con la calidad de ciudadano mexicano,

por lo que se presume su situación como tal, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, también se surte, pues la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-003/2012 fue promovida por Joel Olmedo Aduato, por su propio derecho y en forma individual, tal y como se advierte tanto en la primera hoja de escrito de demanda, donde así lo manifiesta, y en la última hoja en la cual consta la firma de puño y letra del ahora enjuiciante, situación que en forma alguna se encuentra controvertida.

En lo referente al tercer elemento, de igual forma se cumple ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones que es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie el hoy justiciable aduce que la autoridad responsable le ha retenido su dieta y no le permite estar presente en las sesiones del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo con lo cual este Tribunal advierte que se transgrede con dicho actuar, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Toda vez que tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de Asamblea de Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo a través de su Presidente Municipal Constitucional, llevaron a cabo la toma de protesta como regidor al ciudadano Joel Olmedo Aduato, por ende, es su derecho asistir a las sesiones del cabildo y a percibir el monto de la dieta correspondiente.

Por lo que, al no existir regulación del medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal considera necesario garantizar el acceso a la justicia al ciudadano Joel Olmedo Aauto, por considerarse fundamental la protección de su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y el precitado 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-135/2001, se sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes".

En consecuencia, al surtirse los requisitos mencionados, es claro que Joel Olmedo Aauto, tiene la legitimación suficiente y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

III.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público. Por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia; se concluye que no se

actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

IV.- PLAZO. Los artículos 8, párrafo 2º y 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente establecen que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

En la especie, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, sin que obre en autos prueba en contrario, por lo que, el plazo legal inició al día hábil siguiente y concluyó el 19 diecinueve del mismo mes y año, y toda vez que presentó escrito mediante el cual interpuso el presente juicio ante la autoridad señalada como responsable el día 15 quince, el mismo debe tenerse por presentado en tiempo y forma.

V. ESTUDIO PREVIO. Es menester precisar que el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

De igual forma se desprende de la jurisprudencia 03/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, se analizarán los conceptos de violación planteados en dicho escrito inicial, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Por último, este Órgano Colegiado acata cabalmente, el criterio reiterado de la Sala Superior, en el que señala, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de estar en aptitud para determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, por lo que, se atiende de forma preferente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ante las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio, a fin de determinar la vulneración al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del ciudadano Joel Olmedo Aduato.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. De la lectura del escrito impugnativo este Tribunal advierte que, en síntesis, el promovente manifiesta como único motivo de inconformidad el siguiente:

Le causa agravio que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, le impidieran asistir a la sesión extraordinaria de fecha 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce. De igual forma, que los acuerdos tomados en la minuta 011/HA/2012 de fecha 12 doce del mismo mes y año, consistentes en no permitirle estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y que le sea retenido su salario o “dieta” que le corresponde como regidor en funciones, vulnerándose con dicha actuación su derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, en este contexto la pretensión del promovente, en lo medular, consiste en que este Tribunal Electoral:

Ordene a los miembros del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se abstengan de impedirle la asistencia a las sesiones de cabildo, a efecto de que pueda participar en forma plena y efectiva en las sesiones del mismo; se declare la nulidad de todo lo actuado durante su ausencia; y el pago de su salario o “dieta” que con motivo del ejercicio de dicho cargo devenga. Es decir, solicita la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral de voto pasivo; en su modalidad de ejercicio del cargo de regidor del citado Ayuntamiento.

Por ende, la “*litis*” en el juicio que nos ocupa se circunscribe a determinar si la Autoridad señalada como Responsable, con su actuación, vulnera el derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo, del Ciudadano Regidor Joel Olmedo Aduato.

A efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho aducido por el hoy justiciable, es indispensable que este Tribunal, establezca si el derecho político-electoral a ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente, abarca o no el ejercicio del cargo de elección popular.

El derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo, numeral 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Es de destacarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-135/2001, sostuvo de manera clara y enfática que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes".

Esto es así, ya que se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial J.27/2002, de la Tercera época de la Sala Superior que a continuación se transcribe:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

Sala Superior. S3ELJ 27/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2002. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis, con número S3ELJ 27/2002, se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.”

Con base en lo anterior, es válido concluir que el derecho político-electoral del ciudadano, de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular, por ende, es susceptible de ser vulnerado a través del acto impugnado y de ser protegido a través del presente juicio.

Una vez hechas tales precisiones, a continuación se procede al análisis del agravio y a dirimir la “litis” planteada, lo cual se hace en consideración a lo afirmado por el enjuiciante, a lo manifestado por la autoridad responsable y atendiendo al caudal probatorio que obra en los autos del juicio que nos ocupa.

El actor afirma, en su escrito impugnativo que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, realizaron lo siguiente:

1. Que pese a estar presente, durante la sesión extraordinaria de fecha 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce le impidieron asistir a dicha sesión.
2. Que en la minuta 011/HA/2012 de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, acordaron dos cuestiones, la primera de ellas fue no permitirle estar presente en las sesiones del ayuntamiento y la segunda que le fuera retenida su “dieta” que como regidor en funciones le corresponde.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, como se desprende de las constancias de autos afirma que:

1. Que el regidor Joel Olmedo Aduato, a partir del 13 de agosto del año en curso, ha dejado de presentarse en cinco ocasiones consecutivas a desarrollar su actividad que le fue conferida por la sociedad sin causa justificada, su desempeño en las sesiones ha dejado mucho que desear al no participar, no ha firmado 3 tres actas, arrancado hojas de documentos importantes al igual que mostrar una actitud prepotente rayando documentos que se presentan para su firma así como no participar en ninguna comisión.

2. Razón por la cual la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento acordaron se informara a la tesorera municipal que sea retenida la dieta del regidor y el no permitir que esté presente en la sesiones del Ayuntamiento mientras no sea resuelto su asunto por el Congreso del Estado.

En este marco atendiendo al principio general de derecho que establece “El que afirma está obligado a probar” establecido en el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se analiza el caudal probatorio que obra en autos.

El hoy justiciable con la intención de acreditar sus afirmaciones y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 10, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aportó en el capítulo de pruebas de su escrito las siguientes:

1. Las Documentales marcadas, con los números I y VI, consistentes en copias fotostáticas simples, de su credencial de elector y de la “MINUTA” identificada con el número 011/HA/2012 de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, respectivamente.
2. Las Documentales Públicas marcadas con los números II y III del citado capítulo, consistentes, respectivamente, en copia certificada del Acta de Asamblea de Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce y el original del oficio identificado como Cua*027/HA/2012 de fecha 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce; signado por el presidente municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
3. Las Documentales Privadas señaladas con los números IV y V, consistente en los originales de los escritos de fechas 12 doce y 15 quince de septiembre del año en curso, respectivamente, signados por el justiciable; el primero de

ellos dirigido al Presidente Municipal con atención al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, mediante el cual solicita copia certificada de la sesión extraordinaria que se celebró el día 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce y el segundo dirigido al mencionado Presidente con atención a la Tesorera Municipal para que informen la razón por la cual se ha retenido el pago de la “dieta” correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre, la cual se presentó por duplicado.

De igual manera se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las diversas probanzas que el enjuiciante exhibe en su diverso escrito de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2012, en su capítulo de pruebas, presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se especifican:

1. Las Documentales Privadas consistentes en la marcada con el numeral I original del Acuse de recibo del juicio que nos ocupa ante la autoridad señalada como responsable; el ordinal V original del escrito de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el hoy justiciable en la que solicitó a los miembros del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, le informaran la razón por la cual no fue convocado a participar en la Segunda Sesión Solemne del cabildo.

Las pruebas supervenientes relativas a sendos ejemplares de los diarios “CRITERIO” de fecha lunes 17 diecisiete de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “SIN ANIMADVERSIÓN VS OLMEDO, AFIRMAN” visible en la página 12 doce; “EL INDEPENDIENTE” de fecha martes 18 dieciocho de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “RETIENEN PAGO DE DIETA A REGIDOR FALTISTA DEL PAN” visible en la página 28 veintiocho y

“RUTA” de fecha martes 18 dieciocho de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “CONGELAN A REGIDOR PANISTA DE CUAUTEPEC POR NO ASISTIR A MESA DE TRABAJO” visible en la página 23 veintitrés.

2. La Documental Pública, marcada con el numeral VI, consistente en el original del oficio número Cua*/HA/005/2012, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Presidente Municipal y los Síndicos del citado municipio, en el cual dan contestación a la solicitud del justiciable del día 13 trece del mismo mes y año.

Por su parte, la Autoridad Responsable al cumplimentar los diversos requerimientos que se le formularon tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este Tribunal, allegó a los autos del presente juicio las siguientes Documentales Públicas:

1. **Oficio SGA-JA-8322/2012 (MCHH/PM/00442/2012)**, signado por Francisco Montaña Estrada, en su carácter de Secretario General Municipal de Cuauhtémoc de Hinojosa, estado de Hidalgo, de fecha 3 tres de octubre de 2012, mediante el cual remite el juicio ciudadano que nos ocupa con sus anexos a la Sala Superior y la cédula de notificación a los terceros interesados.
2. **Oficio SGA-JA-8322/2012 (MCHH/HA/SPJ/007/2012)** de fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el síndico procurador jurídico Oscar Enrique Santos Islas da cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Superior el día 4 cuatro de octubre, mediante el cual informa que la documentación solicitada fue enviada mediante el sistema de correo

“ESTAFETA” con número de cliente 2830009780, el día 03 tres del mismo mes y año en que fue solicitada.

3. **Oficio SGA-JA-8322/2012 (MCHH/PM/008/2012)**, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce , mediante el cual se remite la certificación de cédula de notificación de terceros interesados.

4. **Oficio SGA-JA-8322/2012 (MCHH/PM/00439/2012)**, mediante el cual el C. José Gerardo Olmedo Arista en su carácter de presidente municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo rinde informe circunstanciado con los siguientes anexos:

- I. Copia certificada de “CREDENCIAL PARA VOTAR” a nombre de José Gerardo Olmedo Arista.
- II. Copia certificada de “CONSTANCIA DE MAYORIA” a nombre de José Gerardo Olmedo Arista.
- III. Copia certificada del oficio dirigido al H. Congreso del Estado de Hidalgo de fecha 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, con número Cua*004/HA/2012.
- IV. Copia certificada de “ACTA DE AYUNTAMIENTO” de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce (toma de protesta del regidor Joel Olmedo Aduato)
- V. Telegrama de fecha 2 dos de octubre del año en que se actúa, identificado con folio “070919”

5. **Oficio (MCHH/HA/SPJ /013/2012)**, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Sindico Procurador Jurídico del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, da contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el telegrama identificado con folio “072014” de fecha 26 veintiséis del mes y año en que se actúa, suscrito por

el referido Síndico Procurador Jurídico el cual forma parte de la contestación al citado requerimiento.

Además este Tribunal Electoral con el ánimo de mejor proveer sobre el asunto planteado y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, de igual forma realizó requerimiento al Congreso del Estado; mismo que fue cumplimentado mediante la siguiente Documental Pública:

Oficio N°SSL-2162/2012 de fecha 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Congreso del Estado de Hidalgo, a través del Secretario de Servicios Legislativos, da contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional con fecha 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, en el que informa haber recibido el oficio Cua*004/HA/2012, turnado por el Presidente de la Directiva en la sesión de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, a la Primera Comisión Permanente de Gobernación, para los efectos que procedan, en donde permanece en estudio para emitir el resolutive correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a todas las Documentales Públicas mencionadas con anterioridad, las mismas tienen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario; de conformidad, con los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad.

Por lo que hace a todas las Documentales Privadas se les otorga valor de indicio, con fundamento en los artículos 15, fracción II y 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho el señalamiento anterior, a continuación se analiza si con base en las constancias de autos, tanto el ciudadano como la Autoridad Responsable prueban o no sus afirmaciones; ello en acatamiento a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia número 19/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por lo que hace, a las pruebas ofrecidas por el ciudadano, como documental marcada con el número I y como documental pública marcada por el número II, consistentes, respectivamente en copia simple de la credencial de elector del justiciable y la copia certificada del Acta de Asamblea de Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, en la cual se le toma protesta para ocupar el cargo de regidor, éstas sirven de base para acreditar su legitimación, misma que fue objeto de estudio en el considerando II de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a la primera de las afirmaciones hechas por el ciudadano, consistente en “Que pese a estar presente, durante la sesión extraordinaria de fecha 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce le impidieron asistir a dicha sesión”.

El impugnante aporta como pruebas, la documental pública consistente en el original del oficio identificado como Cua*027/HA/2012 de fecha 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce; mediante el cual se le convoca a participar en la sesión del día 11 once del mismo mes y año, así como, el original del escrito de fecha 12 doce de septiembre del año en que se actúa, mediante el cual solicita copia certificada de la sesión extraordinaria que se celebró el día 11 once de septiembre de 2012.

De las cuales no puede advertirse como cierto lo afirmado, toda vez que tales documentales resultan insuficientes, ya que solo prueban que fue convocado para asistir a la sesión y que solicitó dicha acta.

Por otro lado, en relación a la primera de las afirmaciones hechas por la Autoridad Responsable, en la que menciona “Que el regidor Joel Olmedo Aduato, a partir del 13 trece de agosto del año en curso, ha dejado de presentarse en cinco ocasiones consecutivas a desarrollar su actividad que le fue conferida por la sociedad sin causa justificada, su desempeño en las sesiones ha dejado mucho que desear al no participar, no ha firmado 3 tres actas, arrancado hojas de documentos importantes al igual que mostrar una actitud prepotente rayando documentos que se presentan para su firma así como no participar en ninguna comisión”.

La misma resulta genérica ya que no se mencionan de manera clara circunstancias de modo, tiempo u ocasión, aunado a lo cual de un estudio pormenorizado de todas las probanzas que obran en autos, no existe alguna en lo individual o que al administrarse con alguna otra nos lleve a corroborar su dicho.

Es de resaltar, que la segunda afirmación hecha por el ciudadano en la que menciona “Que en la minuta 011/HA/2012 de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, acordaron dos cuestiones, la primera de ellas fue no permitirle estar presente en las sesiones del ayuntamiento y la segunda que le fuera retenida su “dieta” que como regidor en funciones le corresponde”, coincide con lo afirmado por la Autoridad Responsable, razón por la cual se estudian en su conjunto.

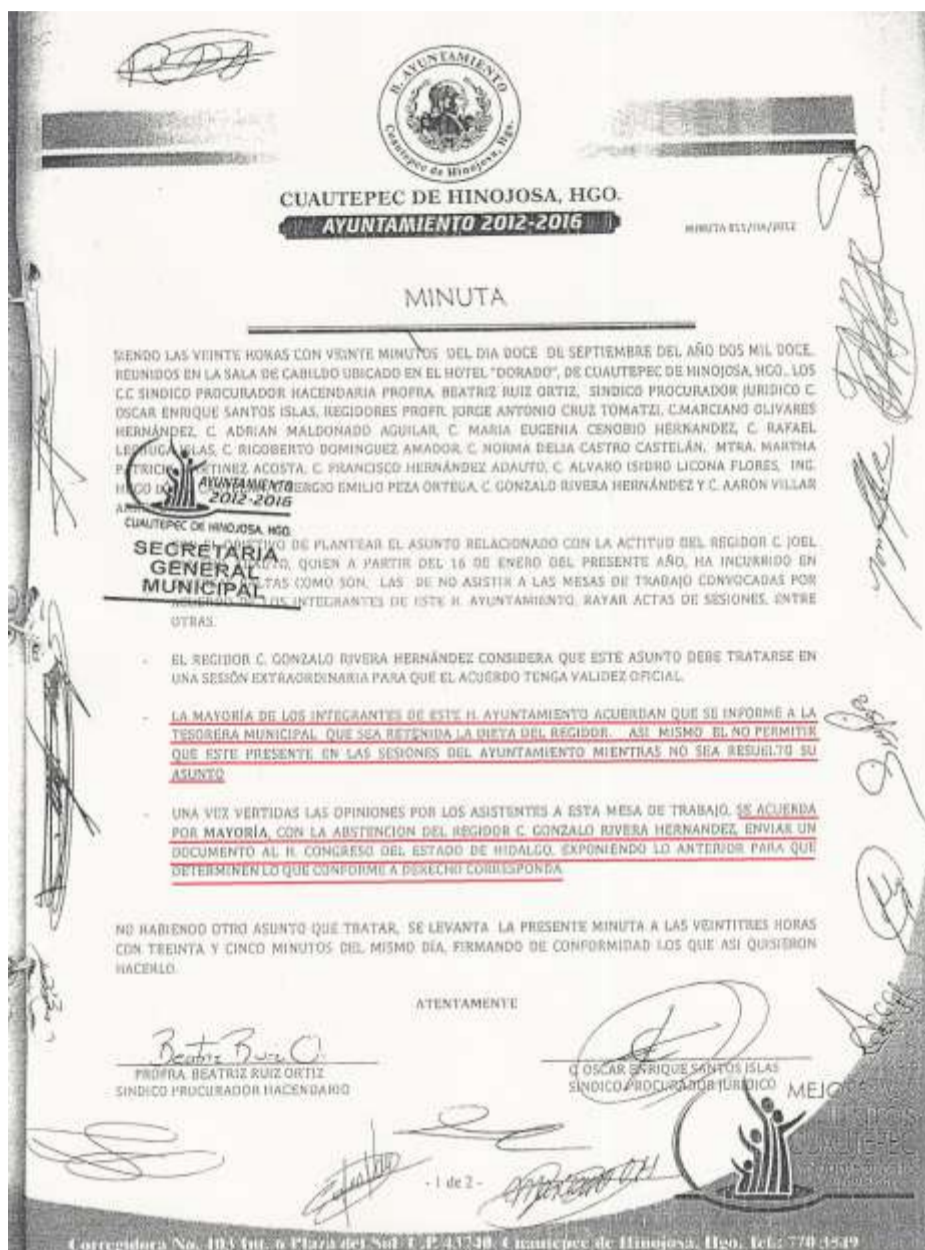
El ciudadano aportó como pruebas de su parte las documentales privadas consistentes en sendos ejemplares de los diarios “CRITERIO” de fecha lunes 17 diecisiete de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “SIN ANIMADVERSIÓN VS OLMEDO, AFIRMAN” visible en la página 12 doce; “EL INDEPENDIENTE” de fecha martes 18 dieciocho de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “RETIENEN PAGO DE DIETA A REGIDOR FALTISTA DEL PAN” visible en la página 28 veintiocho y “RUTA” de fecha martes 18 dieciocho de septiembre del presente año, relativo a la nota titulada “CONGELAN A REGIDOR PANISTA DE CUAUTEPEC POR NO ASISTIR A MESA DE TRABAJO” visible en la página 23 veintitrés, así como, copia simple de la Minuta número 011/HA/2012 de fecha 12 doce de Septiembre de 2012 dos mil doce.

Dichas probanzas son concordantes en su contenido con las documentales públicas que a continuación se insertan para mayor claridad ⁽¹⁾; razón por la cual, se les reconoce valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II y 19, párrafo primero y fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente imagen corresponde a primera página de la copia simple de la Minuta número 011/HA/2012 de fecha 12 doce de Septiembre de 2012 dos mil doce, signada por la mayoría de los

¹ El subrayado no forma parte de los documentos originales; el mismo fue colocado por este Tribunal con la intención de enfatizar el contenido que en lo particular interesa.

miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

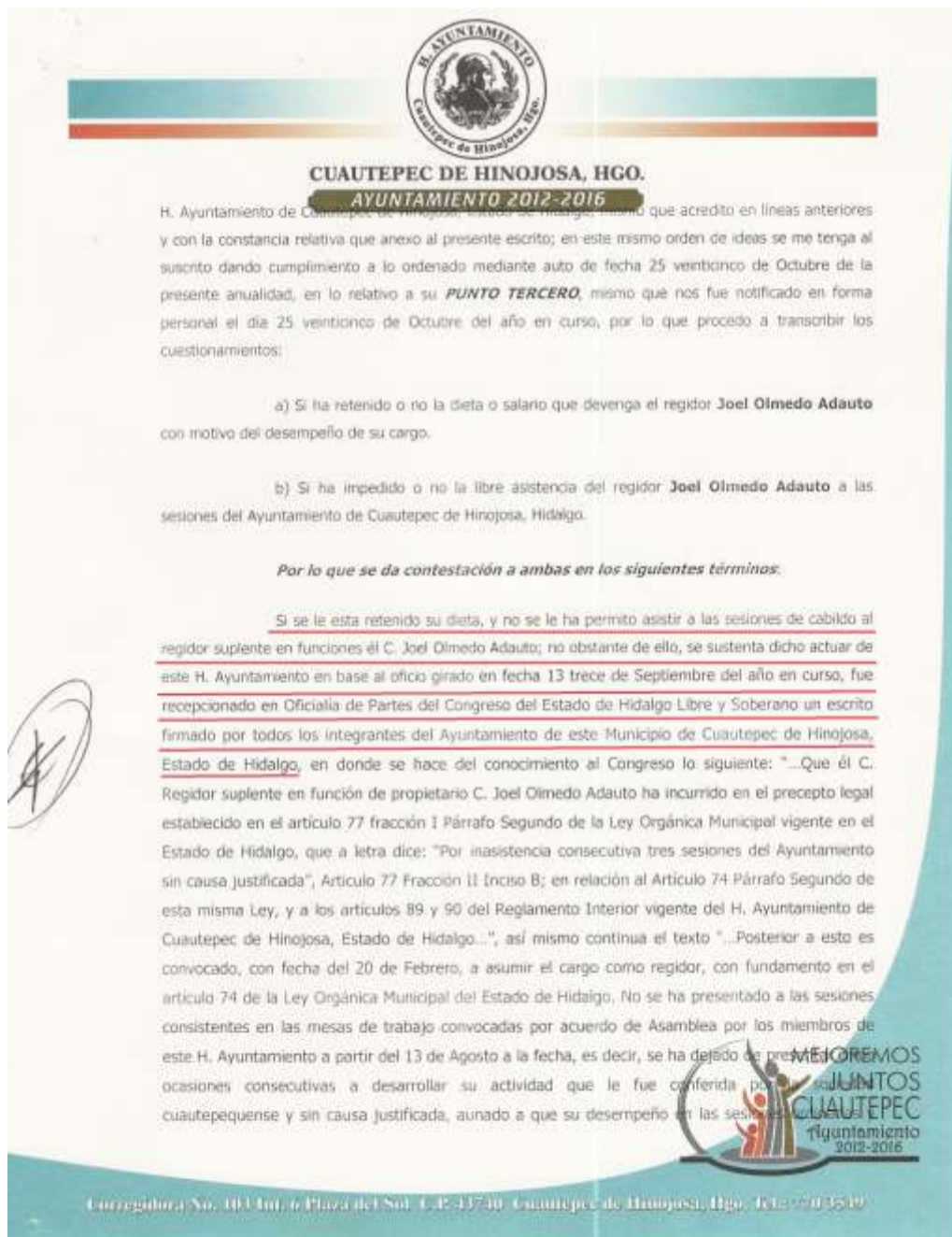


De la Minuta transcrita se desprende que la mayoría de los miembros del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo acordaron los siguientes dos aspectos:

- I. Se informara a la Tesorera Municipal que sea retenida la dieta del regidor Joel Olmedo Adauto, así como el no permitir que esté presente en la sesiones del Ayuntamiento mientras no sea resuelto su asunto.
- II. Enviar un documento al Honorable Congreso del Estado de Hidalgo exponiendo la conducta que ha tenido el regidor Joel

Olmedo Aduato, a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

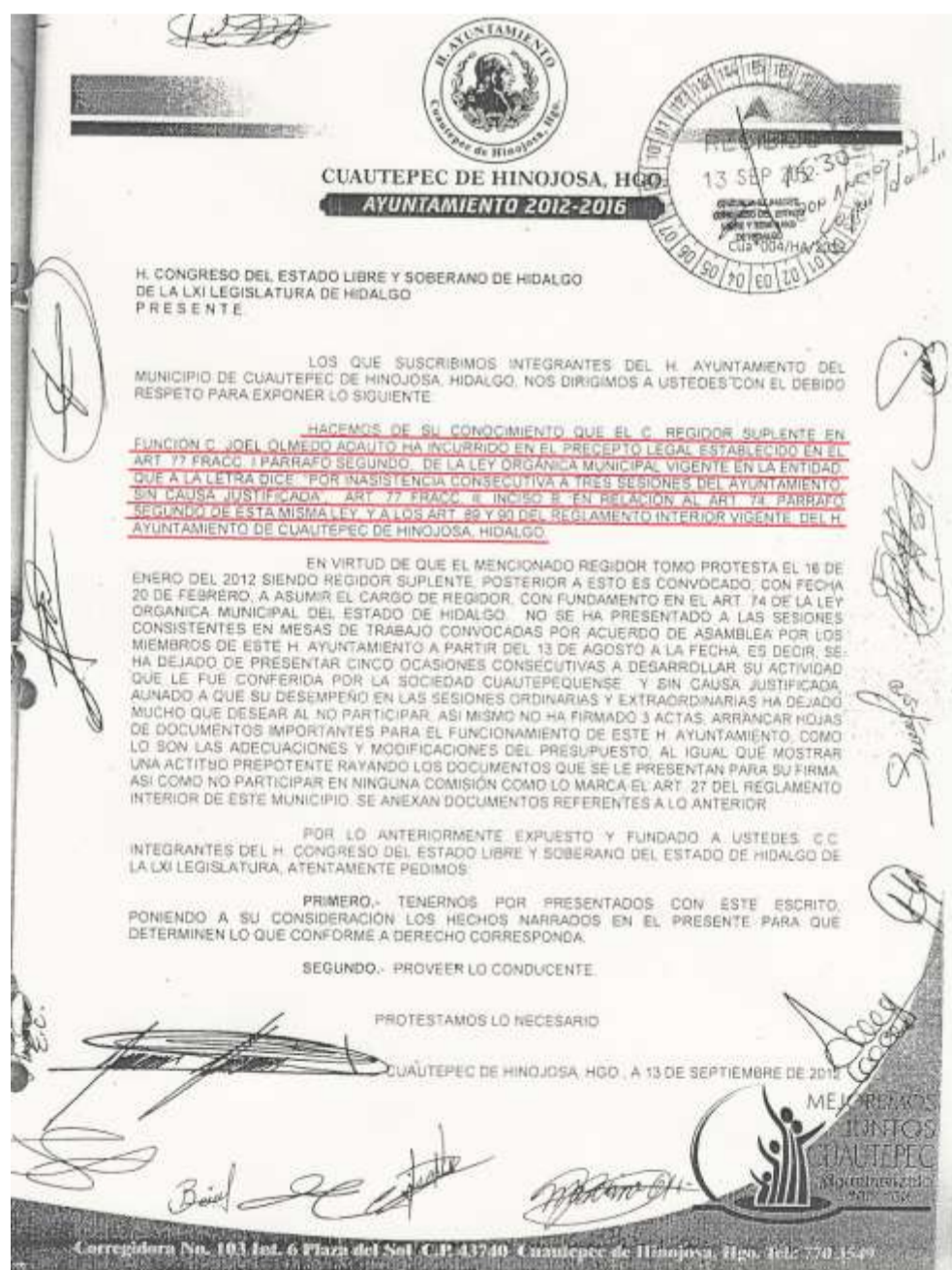
La citada documental se adminicula con el contenido de la documental pública consistente en el oficio MCHH/HA/SPJ /013/2012) de fecha 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Sindico Procurador Jurídico del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, da contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, de la cual se inserta la hoja número 2 dos, por ser la que contiene el texto que resulta relevante en el análisis que se realiza.



De igual forma, es concordante con el segundo de los puntos acordados dentro de la minuta, lo expresado en la documental pública

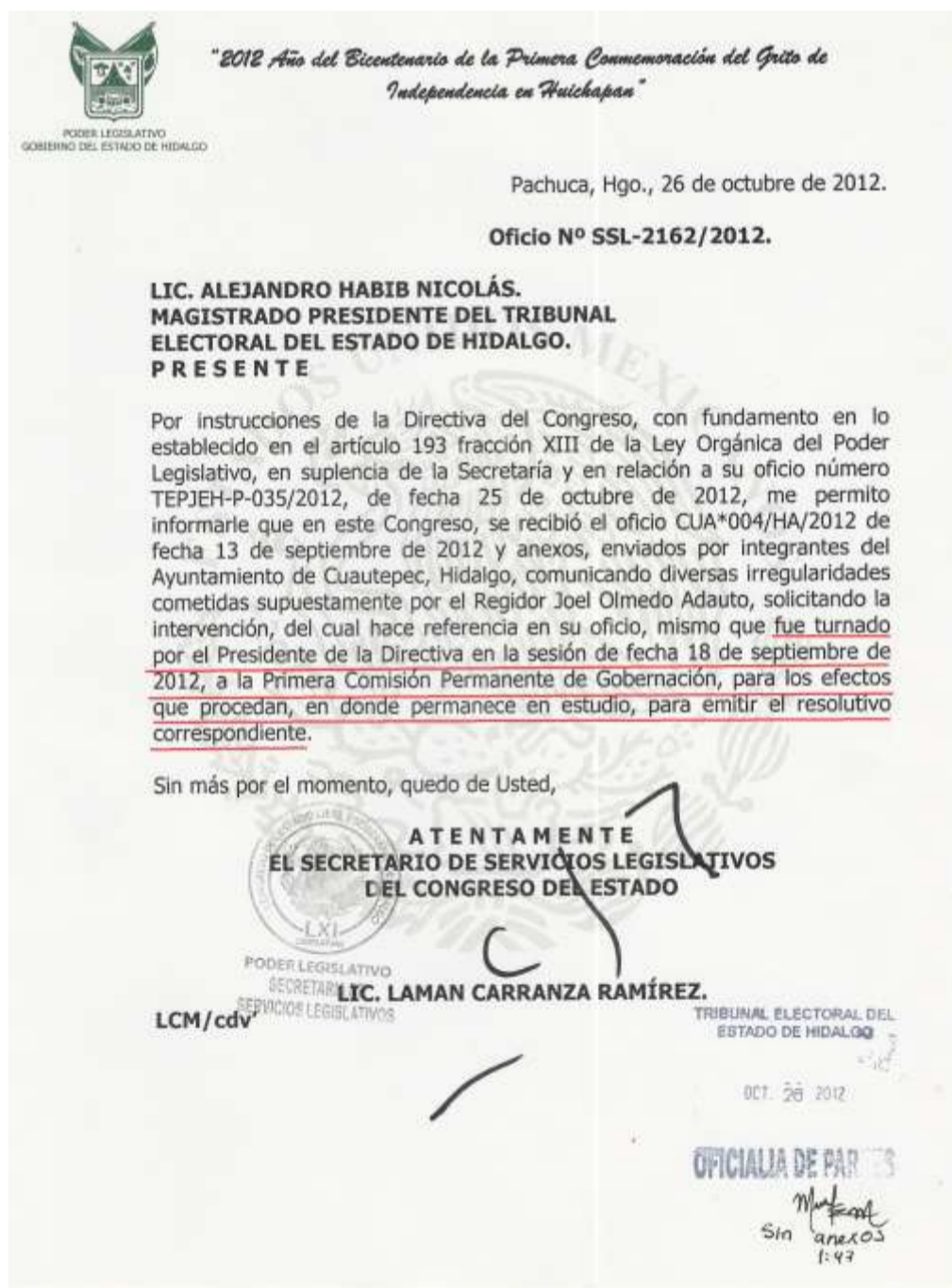
consistente en la copia certificada del oficio dirigido al H. Congreso del Estado de Hidalgo de fecha 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, con número Cua*004/HA/2012, por la mayoría de los integrantes del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, en el que hacen del conocimiento la conducta en que ha incurrido el Regidor Joel Olmedo Aduato.

Del que se desprende que efectivamente se dio aviso al Congreso del Estado de Hidalgo de los acuerdos tomados, del cual se inserta la hoja número 1 uno, por ser la que contiene el texto que resulta relevante en el análisis que se realiza.



Aunado a lo anterior, mediante Oficio N°SSL-2162/2012 de fecha 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado,

a través del Secretario de Servicios Legislativos, dió contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional ordenado en autos, en el que informa haber recibido el oficio Cua*004/HA/2012, mismo que fue turnado por el Presidente de la Directiva en la sesión de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, a la Primera Comisión Permanente de Gobernación, para los efectos que procedan, en donde permanece en estudio para emitir el resolutivo correspondiente.



Con base en los medios de prueba transcritos valorados en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les reconoce plena eficacia probatoria con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19 fracción I de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por ende este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que la Autoridad responsable desde el día 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce no le ha permitido al ciudadano Joel Olmedo Aduato, estar presente en las sesiones del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y que de igual forma desde ese día, se le ha retenido su salario o “dieta” que como regidor en funciones le corresponde; lo cual es indebido en virtud de que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular.

Sirve de apoyo al caso concreto la tesis de Jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”**

Cuarta Época Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etla, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por lo que le asiste la razón al ciudadano al señalar que le causa agravio y se vulnera con el acto impugnado su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Esto es así ya que la Autoridad señalada como responsable de forma indubitable acepta haber retenido la dieta y coartar el derecho del regidor para asistir a las reuniones del cabildo.

Vulneración que no puede entenderse realizada de forma justificada, toda vez que, la suspensión o revocación del mandato con la observancia de las garantías del debido proceso es facultad exclusiva del Congreso del Estado, el cual ha informado a este Tribunal Electoral que aún no se ha pronunciado al respecto; de conformidad con lo establecido en los artículos 56, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 32, fracción III de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Asimismo es de advertirse que la Autoridad Responsable, no se apegó al procedimiento establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, el cual establece sanciones a que se harán acreedores los miembros del Ayuntamiento que falten injustificadamente a las sesiones o mesas de trabajo. Sin que del contenido del citado numeral se prevean sanciones de suspensión o revocación de mandato como facultad del Ayuntamiento en contra de alguno de sus miembros.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la probable sanción y responsabilidad en resolución firme dictada por autoridad competente. Resulta aplicable al caso que nos ocupa, “*mutatis mutandis*” la Tesis Relevante **XXVII/2012**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las

consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.”

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

En este orden de ideas, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos, se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO** el único agravio esgrimido por el hoy justiciable Joel Olmedo Aduato.

Por ende, se establece que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo con su actuación vulneran el derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo del ciudadano Regidor Joel Olmedo Aduato, por lo que resulta procedente **RESTITUIRLO** en el ejercicio y goce del mismo, para tal efecto se **ORDENA** a la Autoridad Responsable, que una vez que se le notifique la presente resolución, de manera inmediata, remueva todos los obstáculos y adopte todas las medidas necesarias a fin de lograr lo siguiente:

Entregar el monto total que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las dietas devengadas a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá cubrir puntualmente las subsecuentes dietas, permitir el ejercicio íntegro de las funciones que corresponden a **JOEL OLMEDO ADAUTO** en su carácter de Regidor, además, deberá notificarle de manera fehaciente todo lo

actuado en las sesiones del Cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones.

Todo lo cual se deberá cumplir de forma ininterrumpida por el tiempo que el justiciable goce de los mencionados derechos, es decir; hasta en tanto, en su caso, exista resolución firme en contrario dictada por autoridad competente, relativa a causa superveniente de suspensión o revocación de mandato.

Requiriéndose a la Autoridad Responsable, para que informe y acredite ante este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el exacto cumplimiento a lo ordenado y se le **APERCIBE** para que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, respecto de la pretensión del ciudadano consistente en que sean declaradas nulas todas las actuaciones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, durante el tiempo que se le ha impedido participar en las mismas. Ello resulta inatendible, toda vez que este Órgano Jurisdiccional carece de la competencia para hacer pronunciamiento al respecto, en atención a la naturaleza jurídica y los efectos de las resoluciones del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 85 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

así como, 101, fracción I, 104, fracción V, 106, fracción X y 109, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Joel Olmedo Aauto.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO** el único agravio formulado por el ciudadano Joel Olmedo Aauto.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Autoridad Responsable que dé cabal cumplimiento a lo puntualizado en el punto VI de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **REQUIERE** a la Autoridad Responsable, para que informe y acredite ante este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el exacto cumplimiento a lo ordenado y se le **APERCIBE** para que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Notifíquese al promovente Joel Olmedo Aauto en los estrados de este Tribunal y a la Autoridad Responsable de manera personal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente. Además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.